



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1643/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sergio García García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente TC-04-2025-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sergio García García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sergio García García, contra la sentencia (sic) núm. 627-2023-SSEN-00031, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

No consta en el expediente que la Sentencia SCJ-TS-24-0149 haya sido notificada a la parte recurrente, el señor Sergio García García.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Sergio García García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría de este tribunal en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la sociedad comercial Poseidón Energía Renovable, S. A., mediante Acto núm. 304/2024,

Expediente TC-04-2025-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sergio García García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos por su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que... Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación – establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada- la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 4 de julio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 769/2023, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, acto en el que consta que la hoy parte recurrente, Poseidon Energía Renovable, SA., fue emplazada en su domicilio social, por lo que excluyendo los días a quo y ad quem y los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las cosas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la corte de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Sergio García García, pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149. Para justificar sus pretensiones, expone los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la materia, especialmente a los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, Sobre Procedimiento de Casación, al momento de declarar de oficio de (sic) la CADUCIDAD del recurso de Casación, incoado por el Señor SERGIO GARCIA GARCIA, en contra de la Sentencia núm. 627-2023-SSEN-00031, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto, en atribuciones laborales; pues la Suprema Corte no solo cometió violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución política de la República (sic) Dominicana, sino que, erró en la interpretación de dicha norma, al pronunciar de oficio la Caducidad del Recurso, sin antes percatarse de que, el espíritu de la citada Ley (sic) en sus Artículos (sic) 19 y 20, es preservar el derecho de defensa de la parte recurrida. Pues dicho esto, era de lógica elemental y de debido proceso de ley, de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificará como tal cual verificó, de que en la glosa del expediente, existe el depósito del Memorial de Casación en fecha 04 de julio del 2023 y luego existe también depositado el Memorial de Defensa producido y depositado en fecha 21-7-2023, por la parte recurrida, lo que indica que el voto y espíritu de la ley fue religiosamente cumplido por el recurrente en casación; ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, para declarar la caducidad, lo hizo pura y simple acogiéndose al depósito tardío del acto de emplazamiento a la parte recurrida, sin antes analizar de que, con el depósito del memorial de defensa, el cual operó (sic) en fecha 21-7-2023, se evidencia de que la parte recurrida fue emplazada válidamente en tiempo hábil en fecha 05 de julio de 2023, y que de igual forma la parte recurrida, produjo sus medios de defensa, lo que equivale a decir que la parte recurrente le respectó (sic) su derecho a la defensa. Por lo que siendo, así las cosas, no debías (sic) operar una caducidad en este caso, en razón de que, la parte más importante del proceso estaba debidamente salvada y RESGUARDADA, o sea tanto el recurrente como la parte recurrida produjeron sus medios de defensa en tiempo hábil, lo que válidamente habilitó a la Suprema Corte de Justicia para verificar los medios de casación planteados por el recurrente Sergio García, en razón de que, la sanción de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, no debe operar de pleno derecho, ya que el expediente se encontraba completo para su instrucción y decisión en grado de Casación. Que si bien es cierto que la Ley 2-23 en su artículo 20 plantea la caducidad del recurso casación, en caso de que el acto de Emplazamiento no haya sido depositado (sic) dentro de los (15) días hábiles contado de la fecha de depósito del citado recurso de casación, no es menos cierto que aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, ésta solo operaría en el caso de que exista una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica o sea a la parte recurrida, lo que no se advierte en el presente caso ya que conforme a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la glosa del expediente, la parte recurrida en fecha 21 de julio del 2023, depositó su escrito de defensa y medios de pruebas, por lo que el depositó tardíamente el acto que daba constancia de la notificación del Recurso de Casación a la parte recurrida, no debe tomarse como una sanción que opera la caducidad de pleno derecho en razón de que, dicha actitud no le ha ocasionado agravios a la parte contraria, por lo que, es de jurisprudencia constante de que, no existe nulidad sin agravios, pero además esta leve falta quedó legalmente cubierta al momento de que la parte recurrida, al tomar conocimiento del recurso a requerimiento de la parte recurrente, hizo su memorial de defensa y lo depositó en tiempo hábil, lo que indica que esa situación no le ocasionó ningún tipo de agravios a la contraparte y al no existir agravio, no se debió dictar de oficio la caducidad.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de sustentar nuestra queja en grado de Derecho Constitucional, nos acogemos al propio criterio que establece la misma Suprema Corte de Justicia, en su sentencia SCJ-24-0172 de fecha 31-01-2024, en su considerando número 10, página 6, donde fija el siguiente criterio: **Citamos:** 10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de (5) días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensas, la caducidad en que se pudiera incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronuncia (sic), pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho", **terminamos la cita.** A estos fines estamos anexando dicha decisión para vuestra ilustración de esta Alta Corte. Pero además de este Criterio establecido por la Propia Suprema, también se evidencia de que, al no existir agravios en el presente caso, no se debió pronunciar la Caducidad, todo ellos en aplicación del artículo 88 de la citada ley de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que conforme al criterio planteado, la solución del caso que nos ocupa, hubiese sido no declarar la caducidad, en razón de que, conforme se recoge en el primer y segundo considerando de la página No.2 de la sentencia recurrida, la propia Suprema Corte de Justicia, dice lo siguiente: 1. El recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Rafael Rodríguez Vásquez, Epifanio Vásquez Santos y Samuel Núñez Vásquez, actuando como abogados constituidos y apoderados de Sergio García García. 2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Poseidón Energía Renovable, SA., representada por Ernesto E. Armenteros Calac y Natalia Peña, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en la secretaría (sic) General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Porfirio Abreu Lima.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo planteado precedentemente, se comprueba de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia violatoria a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley, pues interpretó de forma errónea la Ley (sic), con lo cual le ha ocasionado violaciones a derechos fundamentales de los cuales es acreedora la parte recurrente en revisión de Sentencia jurisdiccional. Por lo que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al considerar que esta realizó una interpretación y aplicación erróneas del artículos 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación al declarar la caducidad del recurso de casación incoado por el recurrente Sergio García, por haberse depositado el acto de emplazamiento de forma tardía en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuando debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber interpretado la misma a la luz del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 constitucional y el igual forma a la exposición de motivos de la propia ley (sic) 2-23, establecido en su considerando octavo, que establece menos formalismo en el recurso de casación, y también en acopio a su propio criterio establecido en la Sentencia SCJ-24-0172 de fecha 31-01-2024. Es por esta razón que este tribunal constitucional deberá proceder a examinar el fondo del recurso, revocando la sentencia recurrida y ordenado el retorno del asunto al tribunal de origen a los fines de hacer derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la sociedad comercial Poseidón Energía Renovable, S. A., depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), solicitando que se declare inadmisible el recurso por no satisfacer los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes. En síntesis, argumenta lo siguiente:

4. El señor Sergio García García, pretende confundir a este Honorable Tribunal Constitucional recurriendo a un recurso que a todas luces resulta inadmisible o en su defecto improcedente en razón de que, de conformidad con las previsiones del Artículo 53 de la Ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta, según alega el propio recurrente, en que la Decisión No. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 31 del mes de Enero (sic) del año 2024, en curso, al declarar caduco su recurso de casación, le violentó el derecho fundamental de tutela judicial y del debido proceso, por una interpretación errónea de los artículos 19 y 20 de la Ley de Recurso de Casación; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el referido Artículo 53 de la Ley 137-11 citado en nuestro considerando anterior, tratando de desconocer que necesariamente para alegar que se ha incurrido en una violación o vulneración de un derecho fundamental es indispensable que se haya invocado formalmente durante el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; y, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

6. No obstante, en la especie, y como podrá determinar este honorable Tribunal Constitucional, lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Sergio García García, de conformidad con la Ley sobre Recurso de Casación, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

7. En ese sentido, tal y como ha hecho sentar precedentes judiciales este honorable Tribunal Constitucional, en aquellos casos en donde el tribunal que dicta la decisión recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputársele vulneración a derechos fundamentales. (Sentencias: TC/0057/2012, de fecha 2 del mes de Noviembre del año 2012; TC/0090/17, de fecha 9 del mes de Febrero del año 20147; y, TC/0247/18 de fecha 30 del mes de Julio del año 2018).

8. En modo alguno y contrario a lo argüido por el recurrente, señor Sergio García García, declarar la caducidad como penalidad como declaró la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por la inobservancia del plazo para depositar el acto de emplazamiento del recurso de casación, no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 769/2023, instrumentado en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 207/2024 instrumentado en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 304/2024, instrumentado en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sergio García García mediante escrito depositado en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa de la sociedad comercial Poseidón Energía Renovable, S. A., de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de que el señor Sergio García García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Poseidón Energía Renovable, S. A., la cual, a su vez, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago. Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 465-2022-SSEN-00369 en fecha cinco (5) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, tres (3) días trabajados de la segunda quincena de febrero de 2022 e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; asimismo, declaró nula la oferta real de pago por no haberse ofertado la totalidad de las prestaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio García García, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborables, la Sentencia núm. 627-2023-SSEN-00031, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero de la referida Sentencia núm. 465-2022-SSEN-00369, disponiendo que se pagara en favor del demandante catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ocho (8) días de salario por concepto de vacaciones, un mes y ocho días por concepto de proporción al salario de Navidad, tres (3) días trabajados de la segunda quincena de febrero de 2022 y cuarenta y siete (47) días de indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, y ratificó la sentencia de primera instancia en las demás partes.

Inconforme con la decisión, el señor Sergio García García interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo ésta objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹

9.2. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que no obra en el expediente constancia de que la sentencia anteriormente descrita fuera notificada a la parte recurrente, señor Sergio García García, lo cual fue corroborado en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025). Sin perjuicio a lo anterior, cabe precisar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la empresa Poseidon Energía Renovavle, S. A., a requerimiento del hoy recurrente, Sergio García García, mediante Acto núm. 207/2024, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional. Por lo tanto, dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión impugnada desde la indicada fecha y esta se tomará como punto

¹ TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de partida para el cómputo del plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0741/24.

9.3. Como se observa, entre la fecha en que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada [doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)] y el momento en que esta interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149 [veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)], había transcurrido nueve (9) días calendario, por lo que este tribunal constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión*

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, el señor Sergio García García fundamenta el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta sus pretensiones en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149 vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

9.8. En este tenor, el señor Sergio García García tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la sentencia recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados mediante el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, dicho requisito se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada concurrencia de derechos fuera subsanada; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. En este punto, la parte recurrida, la sociedad comercial Poseidón Energía Renovable, S. A., depositó su escrito de defensa en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), solicitando que se declare inadmisible el recurso por no satisfacer los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, debemos señalar que precisamente lo que le ha sido imputado a la Suprema Corte de Justicia es la alegada violación a derechos fundamentales al disponer incorrectamente la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en la Sentencia Unificadora TC/0067/24⁴ quedó establecido que cuando la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del recurso de casación, como en el presente caso, esta sede constitucional procederá a examinar el fondo para verificar si se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales invocados; es decir, que mediante el citado precedente, este colegiado «asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar

4 Se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional... el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución». Por lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Poseidón Energía Renovable, S. A.

9.11. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales».

9.13. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal establecidos en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.15. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuando la decisión impugnada ha dictado la inadmisibilidad del recurso por caducidad.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso que nos ocupa, el señor Sergio García García interpuso formal recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debido a que considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, le violentó su derecho a la garantía del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Dichas vulneraciones la justifica porque al dictar dicha decisión, esa alta corte realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la materia, especialmente a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23, sobre Procedimiento de Casación, al momento de declarar de oficio de la caducidad del recurso de casación y no tomó en cuenta que la parte recurrida en casación fue debidamente emplazada en tiempo hábil y que esta había depositado su memorial de defensa, por lo que con base en el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia, la caducidad quedó cubierta y no incurrió en defecto el recurrente en casación.

10.2. La parte recurrida, sociedad comercial Poseidón Energía Renovable, S. A., solicita que se rechace el presente recurso por considerarlo improcedente, mal fundado, carente de base legal, toda vez que por tratarse de una caducidad, en modo alguno pueda considerarse como una acción violatoria a derecho fundamental alguno.

10.3. Mediante la sentencia recurrida, el tribunal a quo indicó:

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 4 de julio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 769/2023, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Poseidon Energía Renovable, SA., fue emplazada en su domicilio social, por lo que excluyendo los días a quo y ad quem y los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.4. La tutela judicial efectiva comprende, entre otros aspectos, la facultad de acceder a los recursos previstos en la ley (artículo 69.9 de la Constitución) y así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0409/24, párr. 10.2). Sin embargo, el ejercicio de este derecho, en lo relativo a la interposición de recursos, debe ajustarse a los procedimientos y vías establecidos por el ordenamiento jurídico (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24, párr. 10.3), conforme a las normas vigentes (art. 69.7). Las exigencias formales para recurrir no constituyen una restricción ilegítima al derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se trata de medios impugnativos de carácter extraordinario, como la casación (Sentencia TC/0409/24, párr. 10.4). En este sentido, el Tribunal ha reconocido la amplia libertad del legislador para definir las condiciones de acceso a dichos recursos (Sentencias TC/0270/13 y TC/0489/15).

10.5. El Tribunal Constitucional ha establecido que, por regla general, la ley procesal debe aplicarse plenamente y con todos sus efectos jurídicos, ya que se presume su conformidad con la Constitución. En línea con esta presunción, se entiende que las normas procesales están diseñadas para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que no puede asumirse de antemano que una disposición procesal constituye un simple formalismo o un ritual innecesario que restrinja de manera injustificada el acceso a la justicia. (Sentencia TC/0202/18: párr. 9.11 y 9.12; Sentencia TC/0264/20: Párrafo 10.9).

10.6. El derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento (TC/0215/20). En consecuencia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales (TC/0142/14, p. 17) (véase, por igual, Sentencia TC/0987/24).

10.7. El punto de controversia en el caso que nos ocupa es la caducidad del recurso de casación por el no cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10.8. Por su parte, el artículo 20, párrafo II, de la indicada ley prevé:

Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.11. En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el recurso de casación fue interpuesto el 4 de julio de 2023 y notificado a la parte recurrida el 5 de julio de 2023. Al computar el plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, excluyendo los días inhábiles conforme al artículo 81 de la Ley núm. 2-23, determinó que el último día hábil para dicho depósito era el 26 de julio de 2023. Sin embargo, la parte recurrente lo realizó el 17 de agosto de 2023, fuera del plazo legal contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró de oficio la caducidad del recurso.

10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó dicho incumplimiento al verificar que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2023, y que como bien sostiene el recurrente, a pesar de este haberle notificado el emplazamiento a la parte recurrida, Poseidon Energía Renovable, S. A., mediante Acto núm. 769/2023, de fecha 5 de julio de 2023; sin embargo, hemos podido constatar que el tribunal de alzada obró correctamente y, por ende, se considera que la declaratoria de caducidad de oficio del recurso de casación se hizo tomando como fundamento la aplicación en conjunto de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la referida ley núm. 2-23.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10.15. En ese sentido, este tribunal dictaminó mediante Sentencia Núm. TC/0958/25:

La actual ley núm. 2-23 impone notificación del acto de emplazamiento dentro de los quince (15) días, al igual que la ley derogada, al igual que la anterior, y exige, además, el depósito del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia, con la finalidad de garantizar la efectividad del recurso de casación y fortalecer la tutela judicial efectiva. En esta última exigencia radica la novedad y su incumplimiento establece la sanción de caducidad del recurso casación (resaltado nuestro).

10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo.

10.16. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), no incurrió en violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente en la especie. En consecuencia, estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sergio García García contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sergio García García, y la parte recurrida, Poseidón Energía Renovable, S. A.

CUARTO: ORDENAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente TC-04-2025-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sergio García García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**